



Modificaciones en el Código de Comercio (Ley 11/2018 del 28 de diciembre) que afecta a la Ley de Sociedades de Capital y a la Ley de Auditoría de Cuentas en materia de información no financiera y diversidad.

El pasado día 30 de diciembre de 2018 (BOE, 29 diciembre 2018), entró en vigor la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Dicha Ley introduce toda una serie de modificaciones relevantes especialmente respecto a la presentación de las cuentas anuales, el pago de dividendos, el derecho de separación del socio por falta de distribución de dichos dividendos y el informe de auditoría de cuentas anuales.

Como ya les informamos en su día mediante las publicaciones en el blog de nuestra empresa, [“El informe integrado para dar valor a tu empresa”](#) y [“El informe integrado: una pieza básica para empresas de alto crecimiento”](#), mediante la promulgación del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modificó el Código de Comercio, el texto Refundido de la Ley de sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, se transponía la Directiva Europea de divulgación de la información no financiera y sobre la diversidad 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014 que obliga a determinadas empresas a publicar información sobre riesgos sociales, ambientales, corrupción, etc., y referencias a marcos internacionales de RSC y por tanto, la necesidad de integrar la elevada información que se transmite hacia los grupos de interés. Es lo que se denomina el *Informe integrado*. Nos remitimos a dichos artículos publicados en su día en cuanto a las novedades más relevantes en materia de divulgación no financiera y diversidad.

Por otro lado, y como consecuencia de la transposición de dicha Directiva a nuestro Ordenamiento Jurídico, la Ley 11/2018, modifica, entre otras la Ley de Sociedades de Capital, y en concreto haremos especial referencia a los art, 62, 276 y 348 bis.

1.- En cuanto al art. 62 LSC, relativo a la acreditación de la realidad de las aportaciones, se incluye un nuevo apartado: ***“... no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas”***.

2.- En cuanto al art. 276 LSC, relativo al momento y forma de pago del dividendo, se incluye un nuevo apartado: **“El plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de Junta General para su distribución”.**

3.- En cuanto al art. 348 bis LSC, relativo al derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos, sufre una importante modificación, en cuanto pasa a tener el redactado siguiente:

Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. *Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, **el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.** Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

2. ***Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.***

3. *El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.*

4. ***Cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.***

5. *Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.*
- b) *Cuando la sociedad se encuentre en concurso.*
- c) *Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.*
- d) *Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.*
- e) *Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.»*

Sílvia Sallarés
Directora Área Legal JDA/SFAI